



Negociado

📄 ACT13I0BJ

Actas

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

Asunto

Acta de la sesión AYT/PLE/6/2019

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Grado siendo las 13:00 del 29 de marzo de 2019, se reúne el **Pleno**, en sesión extraordinaria - urgente y en primera convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 113.1.c, del ROF, dándose el quórum preciso para ello, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, JOSÉ LUIS TRABANCO GONZÁLEZ, concurren los Sres. Concejales:

D<sup>a</sup> ELSA SUAREZ GONZALEZ  
D. PLACIDO RODRIGUEZ FERNANDEZ  
D<sup>a</sup> CRISTINA HUERTA SUAREZ  
D. EDELMIRO GONZALEZ GONZALEZ  
D<sup>a</sup> MARINA SOLIS BERDASCO  
D<sup>a</sup> CANDIDA GONZALEZ GARCIA  
D. JOSE RAMON GONZALEZ GONZALEZ  
D<sup>a</sup> NATIVIDAD CASTRILLO MIRANDA  
D. ALFREDO VARELA SUAREZ  
D. RICARDO SOLAR VEGAS  
D<sup>a</sup> PATRICIA ALVAREZ DIAZ

Excusando su asistencia :

D<sup>a</sup> MARTA PRAVIA PAVON  
D<sup>a</sup> MARIA JOSE MIRANDA FERNANDEZ  
D<sup>a</sup> PAMELA RUBIO MENDEZ  
D LUIS ANTONIO CALVO GARCIA  
D<sup>a</sup> MARIA DOLORES PASTUR SIERRA

Secretario: D. JOSE LUIS SUAREZ PEDREIRA

Interventor: D. FRANCISCO ESPIN GUZMAN

Comprobando por el Sr. Secretario que existe quórum suficiente para celebrar el Pleno, por orden del Sr. Alcalde se da comienzo a la sesión con el siguiente Orden del día:



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2

🕒 29-03-19 13:33

## **1º.- RATIFICACION DE LA URGENCIA**

El Pleno por mayoría: con los siguientes votos: (Votos a favor 12 (7 IU, 2 Concejales No Adscritos, 2 PSOE, 1 FORO), votos en contra ninguno y abstenciones ninguna), ratificó la urgencia de la celebración del Pleno.

## **2º.- EXP. 468/2019.- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION: EXP. CONTRATO DE SUSTITUCION DE LUMINARIAS EXISTENTES POR LUMINARIAS LED EN LA VILLA DE GRADO**

El Sr. Secretario da cuenta de que el asunto ha sido tratado en la Junta de Portavoces, celebrada el día 29 de marzo de 2.019, a las 12:00 horas.

Se da cuenta de la propuesta:

“Se ha recibido comunicación por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dado cuenta de la presentación de Recurso Especial en Materia de Contratación en relación al Contrato de Sustitución de Luminarias Existentes por Luminarias LED en la Villa de Grado, por parte de la empresa FUSIONA SOLUCIONES ENERGETICAS S.A. con CIF A 85818797.

En base a ello se ha procedido a la emisión de informe técnico sobre el contenido de lo recurrido, así como a informe por el Secretario General para dar contestación al recurso, el cual señala expresamente lo que a continuación se transcribe:

“ **PRIMERO.-** Tal y como se ha expuesto se presenta el recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa FUSIONA SOLUCIONES ENERGETICAS S.A. con CIF A 85818797.

La regulación del citado recurso aparece contenida en la Ley de Contratos del Sector Público 9/2.017 en los artículos 44 a 60.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 44 serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



Negociado

Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Por tanto en el presente caso el contrato es susceptible de este recurso.

Y en cuanto a los posibles actos a recurrir se señala que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Por tanto también cabe la presentación del recurso conforme a lo expuesto.

**TERCERO.-** En relación a la competencia para la resolución del recurso, el artículo 46.4 de la LCSP señala que en lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

Consta en nuestra Comunidad Autónoma el Convenio de Colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público, y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Por ello la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**CUARTO.-** En relación a la legitimación el artículo 48 la atribuye señalando que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Por tanto cabría inicialmente entender legitimada a la empresa recurrente si la misma, tal y como expone en su escrito, “ tiene intención de presentarse a la licitación del mencionado contrato”.

***Frente a ello el informe técnico emitido a que la entidad recurrente no puede realizarlo dado que carece del certificado ENEC o equivalente, que es un requisito sine qua non a tenor del Pliego de Prescripciones Técnicas.*** Y a ello se uniría que, al margen de las cuestiones debatidas dos de los ejemplos aportados por el recurrente para sustentar el recurso y su posibilidad de presentarse, incumple las especificaciones técnicas del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior, dado que los niveles de luminancia y de iluminancia media están por encima del 20% de los niveles medios de referencia establecidos en el ITC-02.

**Esta circunstancia de no cumplir los requisitos precisos para licitar, que además no son cuestionados en el recurso, podría determinar la ausencia de legitimación del recurrente.**

**QUINTO.-** En relación al plazo para interponer el recurso hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 50, en que se señala de manera expresa lo siguiente:

Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.



Los Pliegos quedaron puestos a disposición de los interesados el 4 de marzo de 2019, con lo que el plazo para la presentación finalizaba el 25 de marzo.

**SEXTO.-** En relación a los requisitos formales, los mismos se señalan en el artículo 51 que indica que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que funde su derecho.
- e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.

Por tanto, el recurso parece reunir los requisitos establecidos.

**SEPTIMO.-** Respecto a los trámites a seguir en el recurso, se señalan en el artículo 56 de la LCSP:

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

**2. Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.**

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

**De forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares, si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación, en el caso de que la solicitud de tales medidas se hubiera realizado con anterioridad a la presentación del recurso.**

Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días.

4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los



Negociado

Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

**OCTAVO.-** La resolución se contempla en el artículo 57 :

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

**NOVENO.-** Atendiendo al fondo del asunto, los motivos alegados en el recurso serían los siguientes:

1.- Conculcación de los principios de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, y por ello de la libre competencia.

En relación a los mismos se tratan de apoyar en :





Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2

🕒 29-03-19 13:33

- El artículo 126 de la Ley de Contratos del Sector Público cuando indica que las prescripciones técnicas...proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

- En el 126.6 cuando señala que “ **salvo que lo justifique el objeto del contrato**, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o **a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos**. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente”.

- El 132 de la LCSP cuando el apartado primero se refiere a que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

- El 132.3 al señalar que “los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”.

Con ello tratan de argumentar que la Administración no puede establecer ningún requisito de participación en el procedimiento de licitación que no esté debidamente motivado y justificado

2.- En relación al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Proyecto se señala que el objeto del contrato se centra en la sustitución de las luminarias existentes por luminarias LED, haciendo referencia en la Introducción del Pliego de Prescripciones Técnicas a que la necesidad de proyectar todas las nuevas instalaciones y sus renovaciones de importancia bajo criterios de eficiencia energética, ahorro y reducción de consumos; también obliga a calificar las instalaciones y a diseñarlas para reducir la contaminación lumínica y el deslumbramiento, además de incorporar sistemas de regulación y control en los encendidos y apagados.

Tras ello realizan una exposición de la Instrucción Técnica Complementaria ES – 02 del REE, considerando que tratándose de unas vías tipo B1 con un IMD de tráfico igual o superior a 7.000 se debe optar por las Clases de Alumbrado ME2 o ME3c, y señalan las especificaciones técnicas que, frente a ello, se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas en que se aluden a diversos tipos de luminarias, que aunque no se diga, son modelos de distintas marcas.



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2

🕒 29-03-19 13:33

En función a ello estiman que se vulnera la normativa al hacer referencia a marcas en concreto con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos.

A ello suman que a su entender, la verdadera y flagrante conculcación de los principios se produce con la regulación de los Cálculos Luminotécnicos. Se concluye en su argumentación que se estarían estableciendo unos requisitos técnicos mínimos para concurrir a la licitación, que se corresponden con los de un modelo y marca determinados, aludiendo a PHILIPS, SALVI LIGHTING BARCELON, ROS ILUMINACION ATPILUMINACION ...etc.

Con todo lo expuesto indican que la empresa pretende presentar una oferta y un proyecto con luminarias fabricadas por LUMINALIA INGENIERIA Y FABRICACION S.A. y no pueden ya que algunos de los resultados luminotécnicos obtienen valores distintos a los de otras marcas.

3.- La petición que hacen es que se declare la nulidad de pleno derecho del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Proyecto Técnico y que se orden que los documentos sean modificados en el sentido expuesto, sin incluir menciones a modelos y marcas determinadas, ni incluir características técnicas de una determinada marca y modelo como requisitos mínimos exigibles.

También solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento con fundamento en los artículos 117.2 y 49 por considerar que se causan perjuicios de imposible o difícil reparación ya que no permitiría presentarse al recurrente en condiciones económicamente más ventajosas, estando forzado a concurrir con las luminarias de las marcas contenidas en los pliegos. Sostienen que se estaría vulnerando el artículo 47.1 a) de la LPAC. Estima que no causa perjuicio al interés público por la suspensión del acto.

**DECIMO.-** Se ha emitido informe técnico por el Ingeniero de Minas D. José Luis González Sánchez respecto a las objeciones de fondo que se hacen en el recurso, en el que se justificarían el cumplimiento de todas las exigencia legales por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A tenor del citado informe se pueden apuntar las siguientes explicaciones:

“PRIMERO.-

Que FUSIONA, pese a declarar que *“tiene la firme intención de presentarse a la licitación ... presentando una oferta y un proyecto con luminarias fabricadas por la entidad Luminalia ingeniería y fabricación SA”*, no puede hacerlo por la siguiente razón:



**Carecer este fabricante del Certificado ENEC o su equivalente**, requisito sine qua non establecido en el PPT, según se ha evidenciado en las últimas licitaciones a las que dicho fabricante se ha presentado.

Del análisis del recurso presentado se evidencia igualmente que las luminarias propuestas incumplirían las especificaciones técnicas del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior. El incumplimiento se detecta en dos de los cuatro ejemplos que FUSIONA aporta en su recurso debido a que los niveles de luminancia y de iluminancia media están por encima del 20% de los niveles medios de referencia

establecidos en el ITC-02.

Por lo antedicho, habría que analizar jurídicamente si FUSIONA, a sabiendas de que no reúne los requisitos técnicos básicos para concurrir a la licitación, ostenta legitimación suficiente para interponer el recurso.

## SEGUNDO.-

Respecto al requisito de que *“los resultados luminotécnicos no serán inferiores, en ninguno de los parámetros evaluados (Lm, Em, Emin, uniformidades, eficiencia energética y calificación energética) a los valores conseguidos en Proyecto”*, decir que, al igual que la legislación y normativa Comunitaria puede ser adaptada a la nacional, regional o local, y fruto de ello, aumentadas sus exigencias, como bien dice el recurrente *“se estarían estableciendo unos requisitos técnicos mínimos para concurrir a la licitación”*, efectivamente, el Proyecto y el PPT se elaboran para establecer las exigencias mínimas a satisfacer, que pueden ser satisfechas o mejoradas por los licitadores, al tener cada fabricante total libertad para diseñar sus equipos (led, driver, ópticas, carcasa, etc) para satisfacer las prestaciones requeridas.

## TERCERO.-

En el objeto del contrato y en su título se especifica claramente que se pretende renovar las luminarias existentes por luminarias con led. Esto supone el que sólo se cambiarán las luminarias, manteniéndose los soportes columnas, brazos etc, más de 1.500 referencias que necesariamente hay que mantener. Por lo tanto los bienes objeto del suministro deben de acoplar perfectamente en dichos soportes por lo que se establecieron de partida los mismos modelos existentes, nuevos y con tecnología led.



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

Dado el importante número de luminarias se han respetado y referenciado cuatro fabricantes y en todos los apartados del proyecto y del PPT se recoge la posibilidad de ofertar luminarias EQUIVALENTES.

En ningún caso resultaría un tema menor que se pueda poner en riesgo la viabilidad del suministro al no dejar claro el objeto del Proyecto, en concreto la capacidad de acoplamiento de las nuevas luminarias y la calidad estética de estas, ya que los distintos modelos constituyen en muchas casos una parte más del mobiliario urbano, proporcionándoles a las distintas zonas una especial singularidad.

Por lo tanto el objeto del contrato recoge el carácter extraordinario del suministro: ACOPLAMIENTO EN LOS SOPORTES EXISTENTES Y RESPETO A LA ESTÉTICA de cada zona; se define perfectamente lo que hay actualmente y se establece en todos los documentos la posibilidad de ofertar modelos EQUIVALENTES.

#### CUARTO.-

El carácter extraordinario también se producen en esta licitación ya que la tecnología que nos ocupa no permite hacer una descripción precisa ni inteligible de los bienes que se licitan sin la referencia a unos modelos tipo que como queda recogido en todos los documentos del proyecto y del PPT marcarán las características MINIMAS para todas las referencias, modelos y marcas que puedan ser equivalentes y que puedan existir en el mercado.

La tecnología led está en continuo avance, es posible, podemos afirmar que incluso algunas de las referencias propuestas en la licitación estén actualmente descatalogadas debiendo proponerse la correspondiente equivalencia. Lo que hoy es válido mañana ya no existe porque ha evolucionado.

Conformar una luminaria led depende de numerosos factores, no solo del propio formato y de los materiales con los que está fabricada: aluminio de fundición o de extrusión, acero normal, acero inoxidable, poliéster normal, plástico, poliéster reforzado con fibra de vidrio, etc, siendo esta es la parte más sencilla, los problemas para la perfecta definición surgen de los elementos internos principales que la componen que pueden albergar numerosas combinaciones y de los que destacamos como simples ejemplos;



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

1.- El driver, con numerosas marcas y modelos de los que un mismo fabricante puede utilizar varios, y su tensión de alimentación que varía según los fabricantes de las luminarias que según el rendimiento que busquen en sus led puede ser de innumerables tipos determinando el rendimiento óptimo por watio.

2.- Los propios led, que pueden tener un sinfín de características, las potencias conseguidas y los rendimientos que se pueden adaptar y que varían todos ellos según los fabricantes. En este caso las variables son conceptuales sin poder estimar si una es más adecuada que otra a la hora de configurar un producto final.

Y una vez que tenemos todos estos elementos, la luminaria confirmada, con el driver adecuado, la tensión de alimentación adecuada y el led adecuado nos enfrentamos a otra definición imposible.

3.- El reparto fotométrico, que depende del fabricante y de que su ingeniería pueda conseguir el más adecuado. Para un mismo modelo de luminaria y una misma configuración podemos tener hasta 20 ópticas distintas y todas ellas combinadas por unidad de led sabiendo que una luminaria puede tener decenas de led, lo que produce decenas de configuraciones y por tanto innumerables repartos fotométricos.

4.- La temperatura de color, que marca y modifica todos los parámetros anteriores y que determina a su vez la potencia, el rendimiento y la calidad del alumbrado.

Con todas estas configuraciones y variables resueltas luego quedaría lo que puede ser más sencillo, demostrar; el grado de estanqueidad, el grado de protección contra impactos y todas las certificaciones y homologaciones que las leyes nacionales e internacionales exigen tanto desde el punto de vista eléctrico como mecánico.

Por lo tanto, cuando se elabora el Proyecto y sus cálculos luminotécnicos, se conjugan a través de modelos ciertos todos estos factores para obtener los resultados adecuados en los que se emplean las fotometrías propias de los fabricantes, cada uno tiene la suyas, y que no son intercambiables con otro fabricante ya que de ellas depende su propio know how.



Negociado

Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

El proyectista, una vez escogida la luminaria y superados los cálculos luminotécnicos, plantea la misma como referencia cierta y contrastada y se abre, como marca la ley, la licitación a todas las referencias equivalentes que puedan existir en el mercado y que ningún proyectista puede conocer en su totalidad.

Resulta del todo imposible definir de manera precisa y genérica todos estos parámetros ya que todos ellos constituyen un elemento en sí un elemento singular y por ello el carácter extraordinario.

No sería lo mismo, quizás, una obra nueva en la que haya nuevas ubicaciones, nuevos soportes, nuevas configuraciones geométricas y nuevas alturas. Un proyecto de otra naturaleza al que nos ocupa.

## CONCLUSIONES

Dado que la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales:

- En primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato, dado que se trata de una sustitución de luminarias con aprovechamiento de los soportes existentes, como se ha justificado en los apartados Segundo y Tercero, y
- En segundo lugar, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, como se ha justificado en el apartado Cuarto, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención «o equivalente», como se recoge en el Proyecto y en el PPT.

Se considera que el Proyecto y el PPT son conformes. “



Negociado  
Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2

🕒 29-03-19 13:33

**UNDECIMO.-** Conforme a lo expuesto no cabe entender que se haya producido ningún tipo de vulneración de los principios generales de la contratación ni que se hayan incluido condiciones o exigencias que limitan la libre competencia o que restringen la presentación de licitadores.

Por el contrario los Pliegos son claros a la hora de admitir, como marca la ley, a todos los licitadores que puedan existir en el mercado y que cumplan con las exigencias mínimas fijadas en los Pliegos.

A ello se une que tampoco se puede entender incumplido lo dispuesto en el 126.6 de la LCSP cuando señala que “ salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente”.

Por el contrario el informe transcrito justifica y razona el cumplimiento en el presente caso de los citados límites que, bajo ningún concepto han pretendió favorecer o descartar a ciertas empresas o productos.

Inicialmente, y salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán mención a:

- Una fabricación o una procedencia determinada.
- Un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado.
- Marcas, patentes o tipos.
- Un origen o una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato, en cuyo caso irá acompañado de la observación “o equivalente”.

En el caso que nos ocupa se puede argumentar que, por supuesto, se respeta el contenido de la LCSP así como la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas la Resolución nº 675/2018).

*A este respecto, tanto este como otros Tribunales con competencia en materia de contratación pública parten de la existencia de un amplio grado de discrecionalidad por parte del órgano de contratación a la hora de definir las características técnicas de los contratos.*



Negociado

📄 ACT13I0BJ

Actas

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2

🕒 29-03-19 13:33

*Así se ha señalado (resolución 548/2014): "debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: "La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad".*

Y de modo muy ejemplificativo se ha señalado en resolución 9/2013 TACP de Madrid:

*"Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida". En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma."*

En el presente expediente no se producen las limitaciones que se argumentan por parte del recurrente, definiéndose en el Pliego de Prescripciones Técnicas unas características mínimas que pueden ser acreditadas por los modelos y marcas equivalentes a las indicadas, que puede haber en el mercado. La propia referencia a diversas luminarias es un ejemplo de los pliegos al mercado, no existiendo pretensión alguna de adjudicación exclusiva a un fabricante no de imposibilidad de que se pueda acceder a la contratación por la totalidad de modelos que cumplan con las exigencias básicas que se definen.

**DUODECIMO.-** En relación a la competencia, le corresponde al Pleno como órgano de contratación a tenor de lo señalado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público.





Negociado

Actas

📄 ACT13I0BJ

Código de Verificación



2H5L4G380J551A5318E2



🕒 29-03-19 13:33

En función a todo ello procede que el Pleno remita informe al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales oponiéndose al recurso presentado en los términos que se han señalado dado que considera que lo señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas es plenamente conforme a la Ley, sin que se produzca la inclusión de ningún tipo de cláusula o condición limitativa de la libre concurrencia a la licitación, o que vulnere los principios de discriminación, igualdad de trato o libre competencia.

Junto a ello se solicita que se desestime la petición de suspensión dada la apariencia de buen derecho de la actuación administrativa. “

En base a lo expuesto, el Pleno de la Corporación acuerda remitir el contenido del informe como informe municipal al recurso presentado ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Se producen las intervenciones de los Grupos, que constan en el audio del acta de la sesión.

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria - urgente celebrada el 28 de marzo de 2019 aprobó con los siguientes votos: (Votos a favor 11 (7 IU, 2 PSOE, 2 Concejales No Adscritos), votos en contra ninguno y abstenciones 1 (FORO)) por mayoría la propuesta presenta.

No habiendo más asuntos que tratar finaliza la sesión siendo las 13:10 del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de lo cual como Secretario y con el visto bueno del Alcalde doy fe.

VºBº